

RES. EXENTA D.J. N° 119-036-2025

ROL N° 030-2024

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y  
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 28 de febrero de 2025.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la ley N° 19.913; la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo (E) N° 253, de 2016, Ministerio de Hacienda; las resoluciones exentas D.J. N°s. 118-132-2024 y 118-169-2024, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **OLYMPE SpA**; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 118-132-2024, de 05 de junio de 2024, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **OLYMPE SpA**, por hechos que constituirían infracciones a obligaciones establecidas tanto en la ley N° 19.913, como en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares de la Unidad de Análisis Financiero.

**Segundo)** Que, con fecha 03 de julio de 2024, se notificó al sujeto obligado **OLYMPE SpA**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 18 de julio de 2024, y dentro de plazo legal, el sujeto obligado **OLYMPE SpA**, presentó descargos administrativos al proceso sancionatorio y acompañó un conjunto de documentos.

**Cuarto)** Que, por medio de resolución exenta D.J. N° 118-169-2024, de fecha 23 de julio de 2024, se tuvieron por presentados los descargos administrativos, por acompañados los documentos y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado pudiese rendir las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior se notificó mediante correo electrónico en la casilla señalada por el sujeto obligado.

**Quinto)** Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por parte del sujeto obligado **OLYMPE SpA.**, y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a la apreciación probatoria en conformidad a las reglas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 18, de 2007, en su punto primero, en cuanto a requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones iguales o superiores a USD 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha de cliente.

El Informe de Verificación de Incumplimientos N° 103/2023, expone que revisadas las facturas emitidas por la Casa de Cambios, se detectaron 7 operaciones sobre el umbral definido en la Circular, de un promedio transado de \$22.120.000 (veintidós millones ciento veinte mil pesos), siendo todas realizadas por 2 personas jurídicas que desarrollan la actividad de Casas de Cambio.

Respecto de las medidas de debida diligencia impetradas en el caso de las operaciones comerciales descritas en el considerando anterior, se verificó que la entidad no contempla un campo para consignar el propósito de la relación legal o contractual, conforme lo instruye la Circular referida. Además, no considera un campo para ingresar la nacionalidad y la profesión del cliente.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expuso respecto al primer incumplimiento referente a la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones iguales o superiores a USD 5000-, con información de respaldo de dicha operación, expone que ese registro lo hace el sistema que utilizan en todas las sucursales de manera automática, es decir, les obliga a llenar la ficha de clientes antes de seguir con la operación y poder emitir la boleta o factura correspondiente. El software utilizado por sus Casas de Cambios es New Money, el que se encuentra dentro de la norma y que señala entregar en documentos acompañados.

Agrega que en lo referente a los campos objetados sobre consignar el propósito la relación laboral o contractual con el cliente, ingresar nacionalidad y profesión, esto ya se habría implementado en la ficha de cliente que están usando actualmente, ya que antes se complementaban estos datos con los ingresados en sistema New Money.

Que en conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **OLYMPE SpA.**, a la época de la fiscalización materia de estos autos, a la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones iguales o superiores a USD 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha de cliente.

Lo anterior se desprende de una serie de operaciones comerciales, respecto de las cuales habiéndose aplicado las medidas de debida diligencia ordenadas por la Circular UAF N° 18, resultaban insuficientes, en el sentido de que no recopilaban todos los campos de información tales como propósito de la relación legal o contractual, además de no considerar un campo para ingresar la nacionalidad y la profesión del cliente.

Que en sus descargos administrativos el sujeto obligado no controvierte los presupuestos de hecho del incumplimiento en cuestión,

aludiendo a una subsanación de las falencias detectadas de manera extemporánea a la fiscalización in situ realizada.

Que de los documentos acompañados, en uno se logra cubrir parcialmente la falencia detectada, por cuanto en el formulario "declaración de destino y origen de fondos", se establece un campo sobre la actividad o profesión del cliente, más no sobre propósito de la relación legal o contractual, motivo por el cual no se podrá acreditar una subsanación total del incumplimiento, pero si una consideración parcial al mismo.

Por las razones aquí entregadas, es posible concluir de manera fehaciente que al momento de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **OLYMPE SpA.**, este incumplía con su obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones iguales o superiores a US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha de cliente.

**II.- Incumplimiento a la obligación prevista en las Circulares UAF N° 54 y 55, referente a monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.**

El Informe de Verificación de Incumplimientos consigna que se consultó a la señora Ventura, si en la entidad se revisa y chequea permanentemente a los clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Al respecto, la Oficial de Cumplimiento señaló que en la empresa no se realizan revisiones ni chequeos de este tipo, cuestión que se consignó en el acta de fiscalización N° 103/2023 como sin cumplir.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expone no contar con un monitoreo y revisión permanente a sus clientes en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, pero que si se instruyó al personal de manera verbal que hagan este chequeo, y la forma de hacerlo es a través de la página de la ONU que guardan en su historial.

Agrega que el día en que se le fiscalizó, se encontraba en su casa enferma, con 39 grados de fiebre y sin un computador a mano, siendo un error no postergar dicha reunión, ya que no encontraba con toda la atención que dicha fiscalización ameritaba, por lo que no aportó de manera clara algunos antecedentes. Expone adjuntar una impresión de pantalla del WhatsApp que tienen con los cajeros de la empresa, donde se instruye dicha revisión.

Dice agradecer todas las observaciones hechas por la UAF, y que corregirán las falencias encontradas.

Pide considerar sus argumentos en todo, o en parte, aludiendo a que la situación económica del país es compleja y cualquier gasto inesperado afecta enormemente.

En conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento

por parte del sujeto obligado **OLYMPE SpA.**, a la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

A la conclusión arribada se llega por lo antecedentes recopilados en la etapa de fiscalización, en donde se pudo verificar la inexistencia de registro del chequeo de los clientes de la empresa, en los Listados emanados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Que los descargos administrativos presentados, no controvierten los incumplimientos detectados, aludiendo a que el cumplimiento de la obligación se ejecutaba de forma verbal por los cajeros de la empresa, cuestión que no puede ser demostrada en este proceso sancionatorio, no siendo atingente a su vez los documentos acompañados, respecto de los cuales en nada aportan a demostrar un chequeo extemporáneo de los clientes del sujeto obligado, o la instauración de un protocolo que sea demostrable en el chequeo y registro de los Listado ONU.

Que por todas las razones aquí entregadas, es posible determinar de manera fehaciente que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **OLYMPE SpA.**, este incumplía con su obligación de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

**Sexto)** Que, efectivamente los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

**Séptimo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves.

**Octavo)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **OLYMPE SpA.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **OLYMPE SpA.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 103/2023.

**Noveno)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **OLYMPE SpA.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 118-132-2024, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando quinto de la presente resolución.

2. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y multa a beneficio fiscal de UF 20 (Veinte Unidades de Fomento), al sujeto obligado **OLYMPE SpA.**

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la casilla de correo electrónico registrada en el proceso sancionatorio.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



**MARCELO CONTRERAS ROJAS**

Director (S)

Unidad de Análisis Financiero

ABD